

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00125-00

Se decide la acción de tutela interpuesta José Manuel Jaimes García contra la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 10 de julio de 2020 solicitó información si el señor Alexis Lozano Jiménez, quien en vida se identificó con la C.C. 88.288.918, adquirió con esa entidad en calidad de tomador y/o asegurado Póliza de Seguro de Vida cuyos beneficiarios son: MERLI MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.628.926 de Bucaramanga, ZHARICK LOZANO JIMENEZ identificada con el NUIP 1.094.054.200, y NICOLAS LOZANO JIMENEZ identificado con el NUIP 1.109.931.528, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la accionada se dé una respuesta de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Seguros de Vida Aurora manifestó que el actor no llegó solicitud física formal o por correo que refiera la petición de información referenciada, luego no fue contestada. Por lo tanto, no existe vulneración alguna al derecho de la información. En todo caso, validó en su base de datos de clientes y determinó que el señor ALEXIS LOZANO JIMENEZ, NO FIGURA como tomador o beneficiario de seguro de vida individual o colectivo suscrito con esa entidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Seguros de Vida Aurora S.A. vulneró el derecho fundamental de petición del señor

José Manuel Jaimes García al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes que hizo el 10 de julio de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 10 de julio de 2020 el actor presentó a Seguros de Vida Aurora S.A., a través del cual solicitó se le informe si el señor Alexis Lozano Jiménez, quien en vida se identificó con la C.C. 88.288.918, adquirió con esa entidad en calidad de tomador y/o asegurado Póliza de Seguro de Vida cuyos beneficiarios son: MERLI MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.628.926 de Bucaramanga, ZHARICK LOZANO JIMENEZ identificada con el NUIP 1.094.054.200, y NICOLAS LOZANO JIMÉNEZ identificado con el NUIP 1.109.931.528,.

b) Registro de Defunción del señor Alexis Lozano Jiménez, así como registros civiles de los menores ZHARICK LOZANO JIMÉNEZ y NICOLAS LOZANO JIMÉNEZ copia de la cédula de ciudadana de MERLI MIRELLY JIMENÉZ BOHÓRQUEZ.

c) Formato respuesta de información de Rus – Vida Grupo Individual.

d) Pantallazo del correo electrónico con el que el accionante remitió el derecho de petición a la entidad querellada de fecha 10 de julio de 2020.

e) Pantallazo que enseña que en el correo electrónico de la accionada linea.etica@segurosaurora.com no reposa mensaje alguno enviado desde la dirección josemjaimes333@hotmail.com.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que Seguros de Vida Aurora S.A. vulneró el derecho fundamental de petición del señor José Manuel Jaimes García, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 10 de julio de 2020.

En efecto, obsérvese que la parte actora cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que el 10 de julio de 2020 remitió a la dirección electrónica linea.etica@segurosaurora.com la plurievocada solicitud y pese a que la accionada respondió que no encontró el pedimento del actor y para sustentar esa afirmación allegó pantallazo de la búsqueda que realizó, lo cierto es que evidencia el despacho que esa gestión no se efectuó en forma correcta, dado que el mensaje se remitió de la dirección electrónica josemjaimesjuridico@gmail.com y no del cual realizó la búsqueda la querellada (josemjaimes333@hotmail.com), de ahí que no le arrojara resultado alguno.

En ese orden, se colige que no se satisfizo el «*derecho de petición*», ya que la demandada no brindó al accionante una contestación a lo requerido, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto. Inclusive, tampoco se probó en debida forma que ante el conocimiento de la presente acción emitió algún pronunciamiento.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro

del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y notifique al interesado en debida forma.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo al derecho de petición que suplicó José Manuel Jaimes García, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., a través de su representante legal Mario Alberto Día Arias, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el señor José Manuel Jaimes García en la petición que presentó el 10 de julio de 2020 y se le notifique en debida forma la respuesta al interesado. En lo demás se niega.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cbeff8998a592fb12948d194cf113113ad8131124c81ea9fc29fe0503998a3**

Documento generado en 25/02/2021 10:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>